



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003021-2020-00397-00  
DEMANDANTE: MERCEDES ROMERO RUEDA  
DEMANDADO: FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO

**Sentencia de Única Instancia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez surtido el traslado de las excepciones, conforme lo disponen los artículos 443 y 392 del C.G.P. sería del caso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía convocar a audiencia prevista en el artículo 372 ibidem; sin embargo se observa en el expediente que no existe ningún medio probatorio que requiera ser decretado por ausencia de solicitud de parte en dicho sentido o la necesidad del mismo por vía oficiosa, razón por la cual se configura el presupuesto previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Así mismo se observa en el actual trámite judicial, que no se ha configurado ningún vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo; por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento estricto a lo reglado en la última norma citada y se resolverá la controversia planteada mediante SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos Relevantes.**

Que **FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO** aceptó a favor de **MERCEDES ROMERO RUEDA** un título valor representado en letra de cambio de fecha 01/04/2018 por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, pactando para el 01/05/2018 el pago de la obligación.

Que el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses causados.

**1.2. Pretensiones.**

Se libre mandamiento de pago contra **FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 01/04/2018, junto con los intereses de plazo desde el 01/04/2018 al 01/05/2018 y los intereses moratorios desde el 02/05/2018.

**2. ACTUACIÓN JUDICIAL Y CONTESTACIÓN DENTRO DEL PROCESO**

**2.1. Mandamiento de Pago.**

Mediante auto de fecha 03/11/2020 se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso a ordenar al demandado que pagara a favor de la accionante, el valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto de capital de la obligación contraída, los INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital adeudado desde el 01/04/2018 al 01/05/2018 liquidados a la tasa convenida por las partes, sin que exceda los máximos establecidas en el ordenamiento jurídico y los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el 02/05/2018 hasta que se efectúe el pago.



## **2.2. Notificación de la Parte Pasiva y Contestación de la Demanda.**

**FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO** fue notificado en debida forma mediante emplazamiento y posteriormente, el curador ad-litem presentó dentro del término contestación de la demanda impetrada proponiendo la excepción de mérito de "OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE EL TÍTULO QUE SE EJECUTA", sustentada en que el accionante interpuso la demanda el 01/10/2020, 07 meses antes de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción cambiara; que al demandado se le notificó el auto que libró mandamiento de pago hasta el 25/11/2022, es decir, 02 años y 22 días posteriores a la notificación del mandamiento de pago librado por el Despacho, por lo que el demandante no interrumpió el término de prescripción del título que pretende hacer valer por cuanto la prescripción en cuestión acació el 01/05/2021.

## **2.3. Traslado de las Excepciones.**

De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO se corrió traslado a la parte actora a través de providencia de fecha 24/01/2023, quien guardó silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado en el presente trámite, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido.

Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

### **3.1. Fundamento Legal. Revisión Oficiosa de la Ejecución.**

Efectuando el control de legalidad, es deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto. Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, pues consta providencia que libra mandamiento de pago por el valor del capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto del litigio, la providencia dictada dentro del proceso ejecutivo tramitado ante este Despacho cumple con la formalidad contenida en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, tal como se advirtió en líneas iniciales, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios probatorios que deban practicarse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del C.G.P.

### **3.2. Legitimación en la Causa.**

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "legitimación en la causa por activa"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "legitimación en la causa por pasiva".

A partir de lo citado, tenemos que de acuerdo con el tenor literal de la letra de cambio objeto del presente cobro judicial se encuentra que FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO, suscribió el título valor en calidad de deudor a favor de MERCEDES ROMERO



RUEDA, quien aparece como beneficiaria de la obligación contenida en dicho instrumento negocial; de este modo, existe identidad en la persona que figura como deudor del título valor allegado y entre la persona que actúa como ejecutante dentro del presente trámite judicial, a quien la ley le otorga la condición de legítimo tenedor y por ende, le faculta al derecho de cobrar la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo.

### 3.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

***Art.- 422 Título ejecutivo.-** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Pagaré regulado en el Título III, libro III del Código de Comercio. En especial lo previsto en los artículos 621 y 671 de dicha normatividad, preceptos que estipulan:

***Art.- 621.- Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)*

***Art.- 671.- Contenido de la letra de cambio.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De las normas transcritas y su respectiva confrontación frente al título valor aportado con la demanda (C1-PDF003) se observa que la letra de cambio SÍ reúne todos los presupuestos y requisitos contenidos en las normas referidas en anterioridad y, por lo tanto, este Despacho en su momento libró el respectivo mandamiento de pago dada la validez y eficacia de la obligación contenida en dicho documento. Evidenciándose que el instrumento negocial aportado constituye título valor y por ende se considera como documento necesario que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el tenor de este, tal y como lo define el artículo 619 y 620 *Ibíd.*

### 3.4. De las Excepciones.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: **a)** el derecho que se tiene para alegarla y, **b)** las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues



sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del C.G.P., el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez efectuada la argumentación introductoria expuesta en la presente providencia, se procederá a plantear la problemática según lo aducido por los sujetos procesales para finalmente clausurar esta instancia, resolviendo la controversia puesta en conocimiento mediante una argumentación fáctica con la debida valoración probatoria y la aplicación de la normatividad que trate la temática dentro del presente asunto.

**4.1.** La finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte ejecutada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para invalidar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal. De todas maneras, el demandado debe demostrar los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa para así constituir un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dentro del caso en estudio, la parte demandante allega con el escrito demandatorio una letra de cambio en el cual FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO aceptó una obligación a favor de la ejecutante para ser cancelada el **01/05/2018** por el capital de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**.

Ante lo cual la parte demandada, a través de su curador ad-litem, impetró como medio exceptivo la prescripción del título que se ejecuta.

**4.2.** Frente a la excepción planteada de **prescripción**, es necesario efectuar una adecuada valoración probatoria por parte del Despacho, para lo cual se tendrá en cuenta los medios de prueba recaudados dentro del expediente e incorporados de manera regular y oportuna al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P.

Con tal propósito, se recuerda que la acción cambiaria que nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial (art. 780 c. Co.), es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas (art. 781 ib.), caso en el cual prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación (art. 789 ib.).

Se trata de una prescripción extintiva (art. 2535 C. Civil) que está sujeta a interrupción natural y civil (art. 2539 ib.), lo último, cuando se promueve una demanda, que es el caso que nos atañe. Pero, en tal evento, la norma debe concatenarse con el artículo 94 del C.G.P, pues una y otra se complementan, en cuanto es claro que la interrupción que se logra con la sola introducción del libelo inicial, sería ineficaz si no se cumplen también las exigencias de la norma adjetiva que manda que: **(i)** se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; **(ii)** que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y **(iii)** que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto, so pena de que, si se hace con posterioridad, se corra el riesgo de que tal interrupción solo se dé con dicha notificación efectiva y que si esta estuvo por fuera del término de prescripción, se abra paso la excepción respectiva.

No obstante ello, en sede constitucional, que sirve como criterio auxiliar, la Sala de Casación Civil señaló en providencia del año 2020<sup>1</sup>, que:

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS



"Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, **el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.**

Esta inteligencia ha sido prohijada de antaño por esta Corte y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019:

«[...] [L]a interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, **"el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda».**

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...».

Similar posición ha adoptado la Sala en sede de tutela, sobre la necesidad de observar, en cada caso particular, las distintas situaciones que impiden al accionante cumplir con la notificación personal.

En un asunto que guarda similitud con el tipo del proceso que está bajo juicio, se refirió:

«...[E]l tribunal estimó que no había lugar a invalidar la notificación realizada por el allí actor porque el error en el año del auto de mandamiento de pago, no tenía una trascendencia tal como para proceder a ello.

Lo anterior, porque en sentir del colegiado censurado, esa irregularidad no obedeció a una causa imputable al extremo ejecutante, lo cual evidencia una ponderación subjetiva de la actuación censurada, en donde, se evaluó la conducta del acreedor en su labor de notificar al deudor del apremio compulsivo.

Ello significa que, si el período en comento se rebasa sin advertirse negligencia o incuria del ejecutante, debe descontarse el tiempo en cual existió una dilación no atribuible al éste. [...]

Para la Sala, la conclusión adoptada es lógica, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía manifiesta y con entidad suficiente para derruir la presunción de acierto de la providencia examinada.

Lo anterior, porque en un caso equiparable al acá debatido, la Corte reiteró su criterio sobre el carácter subjetivo del término de un año para interrumpir la prescripción de la acción cambiaría desde la presentación de la demanda, cuando se presentan circunstancias como las aquí alegadas.

Así se expresó:

"(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 *ibidem* y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)»<sup>2</sup>.

Frente al caso en estudio, se tiene, en primer lugar, que la acción cambiaría que se ejerce es directa, porque está dirigida contra el otorgante de la letra de cambio. En consecuencia, ya que el vencimiento fue pactado para el **01/05/2018**, los tres años de prescripción se cumplían el 01/05/2021.

Así mismo, tenemos que la demanda fue presentada oportunamente, el **01/10/2020** (C1-PDF 004), es decir, dentro del término de tres años que el demandante contaba para ejercer su derecho, por lo que se comprueba su obrar diligente; posteriormente el mandamiento de pago se notificó por estados el **04/11/2020**, dicha providencia en su

<sup>2</sup> Sentencia STC 2378-2020 del 5 de marzo de 2020.



numeral cuarto ordenaba hacer el emplazamiento de la parte accionada, FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO, toda vez que el actor manifestó en el escrito demandatorio que desconocía el lugar de notificación de dicha persona; por lo tanto, la carga de notificar a la parte pasiva se surtía con una actuación que tenía que desplegar la secretaría del despacho judicial y no el demandante, referente a la inscripción del accionado en la publicación del registro nacional de emplazados, la cual es una actuación eminente secretarial.

Así las cosas, conforme a la certificación emitida por la Secretaría del despacho que denotaba que la orden dada por el despacho se cumplió después de un término mayor a doce meses después del proferimiento del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la publicación en el registro nacional de emplazados se surtió el **24/11/2021** (C1-PDF 009), se tiene que la notificación por emplazamiento al demandado FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO se perfeccionó hasta el **16/12/2021**, (15 días después de la fecha de publicación del registro nacional de emplazados conforme lo regula el artículo 108 del C.G.P.). Por lo tanto, desde un punto de vista netamente exegético y objetivo, podemos afirmar, tal y como lo hace el curador ad-litem, que la acción cambiaria estaría prescrita, pues el fenómeno de la interrupción del término prescriptivo no se configuraría dado que la notificación de la parte pasiva por emplazamiento fue en un término mayor a un año prevista en el artículo 94 del C.G.P.

Sin embargo, dado que la valoración no puede ser meramente objetiva, conforme lo reseñado en el extracto de la providencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso; por lo que se analizarán los actos procesales al interior del trámite judicial de referencia de la siguiente manera:

- i. La letra de cambio vencía el **01/05/2018** (C1-PDF 003).



- ii. La demanda fue presentada a reparto el día **21/02/2020** (C1-PDF 004), es decir, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la obligación, término que se cumplía el 01/05/2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 01/oct/2020	GRUPC EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)			Página	1
CORPORACION	JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aa]	
REPARTIDO AL DESPACHO		021	21496	01/10/2020	3:12:31PM
JUZGADO VENTINO CIVIL MUNICIPAL					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCES/		
40510837	MERCEDES	ROMERO RUEDA	01	***	
17593660	MANUEL SEGUNDO	UNDA GARCIA	03	***	

- iii. El demandante en el escrito de demanda señaló que desconocía lugar de ubicación del demandado, solicitando en razón a ello, su emplazamiento.

Respecto al demandado señor **FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO** manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco datos de ubicación, así como de su representante, por tal motivo solicito desde ya el emplazamiento a efectos de realizar la notificación personal (-Art. 293 CGP-).



- iv. La orden de pago se libró el **03/11/2020** (C1-PDF 005), en la cual se dispuso además "CUARTO: *ORDENAR El emplazamiento del demandado FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO conforme los parámetros consignados en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la reglamentación indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.*"

Norma que dice:

**ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

- v. El mandamiento ejecutivo se notificó por estado al demandante el **04/11/2020**.
- vi. El **18/08/2021**, el Despacho ordenó requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo con todas las formalidades necesarias para el impulso procesal correspondiente, esto es, dar cumplimiento a la carga impuesta mediante auto de fecha 03/11/2020, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 del CGP (C1-PDF 006).
- vii. Con auto del **05/10/2021**, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito (C1-PDF 007).
- viii. El **24/11/2021**, el Juzgado consideró necesario ejercer control de legalidad frente a los de fecha 18/08/2021 y 05/10/2021, resolviendo dejar sin efectos los mismos, esto por cuanto "por error involuntario el despacho exigió una carga inexistente a la parte actora, cuando según lo analizado la carga procesal le correspondía al despacho judicial.", carga procesal que consistía en el emplazamiento del demandado conforme los parámetros establecidos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (C1-PDF 008).
- ix. El **24/11/2021**, a través de la Secretaría del Despacho, se procedió con el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C1-PDF 009), por lo cual el emplazamiento se surtió en debida forma el **16/12/2021** conforme lo dicta el artículo 108 del C.G.P.

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.069.177.104	FABIAN ORLANDO CHAVARRO	24-11-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.593.660	MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA	24-11-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	40.510.837	MERCEDES ROMERO RUEDA	24-11-2021

- x. Con auto del **19/01/2022**, se ordenó designar curador ad- litem (C1-PDF 010); y a partir de allí varios de los auxiliares designados se excusaron y solo el **25/11/2022** se logró notificar a quien aceptó el cargo, que es quien propuso la excepción de prescripción (C1-PDF 029).

Ahora bien, según lo que se dijo en precedencia, al demandante no se le pueden imponer cargas más allá de la diligencia que debe observar las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, pues otras vicisitudes, como irregularidades o errores procesales que sean ajenos a su culpa, no podrían repercutir en su contra.

En este sentido, el tiempo transcurrido entre la notificación que por estado se hizo del mandamiento de pago (04/11/2020) y la notificación por emplazamiento (16/12/2021) no puede ser tenido como lapso de tiempo contabilizable para configurar la interrupción de la prescripción, pues se evidencia que dicha demora es responsabilidad de la secretaría del despacho, que omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del mandamiento de pago y luego de la ejecutoria de la providencia que dictó mandamiento de pago, proceder a inscribir al demandado en el registro nacional de personas emplazadas.



Así las cosas, teniendo en cuenta que la gestión referida no depende de la parte actora, sino por el contrario, constituye un acto procesal netamente secretarial y por lo tanto, la carga procesal era del juzgado, el cual no procedió de manera adecuada con el trámite pertinente, tal y como se aprecia en el expediente digital de referencia, pues se sustanciaron dos providencias que no eran procedentes, en lugar de inscribir al demandado en el registro de emplazados y designar curador.

En consecuencia, ese tiempo transcurrido entre la notificación por estado del mandamiento de pago que ocurrió el **04/11/2020** en el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, y la notificación por emplazamiento surtida el **26/12/2021**, a los quince días posteriores a la inclusión del accionado en el Registro Nacional, no debe imponérsele dicha carga a la parte demandante, pues se reitera que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas es una carga que corresponde netamente a la Secretaría del Juzgado.

Pues bien, ante el análisis subjetivo que se hace para contabilizar los tiempos de que tratan las normas antes citadas, se tiene que sopesar los períodos que se le pueden imputar a la parte y aquellos que responden a la actividad judicial, tal y como se advirtió en el caso en estudio, donde se presentaron situaciones particulares como la analizada en precedencia. Por lo tanto, al demandante no se le puede atribuir la demora del Despacho en la inclusión del demandado en el Registro Nacional, ni tampoco la tardanza en la posesión del curador ad-litem. Por lo que surge evidente que antes de que se cumpliera el año posterior a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento ejecutivo, esto es, el **04/11/2021**, ya el demandante había cumplido su carga, pues en la demanda impetrada, fue preciso al solicitar el emplazamiento dado que manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía datos de ubicación del demandado FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO.

A partir de lo expuesto podemos concluir que no se configuró la prescripción de la acción cambiaria ejercida por el actor, pues el actor demostró diligencia dentro de la actuación procesal tramitada en este despacho y por lo tanto, deberá declararse como no probado el medio exceptivo interpuesto y consecuente ordenar seguir adelante la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "prescripción" que fue propuesta por la parte demandada FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO a través de curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado el 03/11/2020.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00)**, inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producirse a cargo de la parte accionada, FABIAN ORLANDO CHAVARRO MONTEJO.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.



**SEXTO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL –REPARTO- DE BUCARAMANGA, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a79f599cd01a08738c6b82ba355659f76e0cc37942c56ee0b2c140341e648**

Documento generado en 03/05/2023 02:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**